

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N°. 0225-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DESERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00047-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADA:	SANDRA MILENA CARMONA MORALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a solicitud **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, identificada con el **NIT 890.114.642-8**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor **ROBERT PARR**, identificado con cédula de extranjería No.1144642; solicitud consistente en la declaratoria judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, de una franja ubicada dentro de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070003000000000, en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**.

II. ANTECEDENTES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 18 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde, y la parte actora dentro del término otorgado allegó escrito mediante el cual solicita ampliación del término de subsanación o subsidiariamente, retiro de la demanda

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N°.0179 del 04 de mayo de 2021, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas; posteriormente el Despacho realizando control de legalidad de lo actuado, profirió auto de aclaración N°.0192 fechado el día 07 de mayo de 2021 y notificado por estado el día 10 de mayo del mismo año.

Ahora bien, la parte demandante presentó dentro del término para subsanar la demanda, escrito mediante el cual solicita ampliación del término de subsanación o subsidiariamente, retiro de la demanda, de la siguiente manera;

“1. Otorgue un plazo adicional de tres (3) días hábiles para subsanar la demanda presentada en contra de SANDRA CARMONA MORALES.

2. Subsidiariamente, en caso de no estimar procedente la anterior solicitud, sírvase -con fundamento en el artículo 92 del C.G.P.- TENER POR RETIRADA LA DEMANDA a la que se ha hecho amplia referencia. ... (...)”

Una vez estudiado el escrito allegado por la parte, se advierte que ésta rinde explicaciones frente al yerro suscitado con respecto a la extensión de la franja del predio que deberá soportar la servidumbre minera. Sí dicha extensión de terreno no es clara en el aviso formal ni en el acta de negociación; este despacho no podrá admitir la demanda referida; puesto que de dicha extensión de terreno se genera el avalúo de perjuicios, y por ende la constitución de la servidumbre minera.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de otorgar un plazo adicional para subsanar los defectos de la demanda, este juzgador indica que no es de recibo para el Despacho, el incumplimiento por parte de la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS con respecto al numeral 5 del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009. Es de conocimiento de la empresa demandante, que en aras de salvaguardar los derechos de las partes, el respeto al debido proceso y las garantías procesales constitucionales; este Judicial no se encuentra facultado para ampliar términos legales, lo anterior en observancia a los artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, el cual reza;

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. “

“...117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la

causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acta de negociación directa es un prerequisite para acudir a la vía judicial y que la misma deberá contener los datos objeto de negociación, como son: extensión de la franja del predio que soportará la servidumbre minera, identificación del predio, propietario del predio, valor ofertado, fecha de negociación y firma, entre otros. La parte demandante de manera voluntaria decide radicar solicitud de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, pese a conocer que su demanda carecía de los requisitos descritos en el artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

En atención a lo referido, este juzgador DENIEGA la solicitud de ampliación de términos para subsanar la demanda, y de conformidad con la petición subsidiaria, la cual se realizó dentro del término legal, se ACCEDE al retiro de la demanda con los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR solicitud de ampliación de términos para subsanar la demanda, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al RETIRO de la demanda para OBTENER EL AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S,** en contra de **SANDRA MILENA CARMONA MORALES;** de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No.070**

Fecha : **Mayo 21 de 2021**

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022a97d8906800e68a12bd9ee93fcaccf69b58d8e4fcd2a0ce58f4c90c33852b

Documento generado en 20/05/2021 03:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**